

## SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE EN GENERAL

El principio de la permanencia del capital en toda clase de sociedades mercantiles es una garantía de los terceros y de los socios, en cuanto impone la existencia fija de un patrimonio que garantiza objetivamente el cumplimiento de las obligaciones sociales, y en cuanto al aumento del mismo pueda suponer una alteración de la influencia del socio en el seno de la sociedad, y por lo tanto, de su statu quo en la misma. Por eso, es traducido en una serie de principios que consagran la rigidez formal más absoluta en las modificaciones de capital. Sin embargo, esta rigidez resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que realizan negocios que por su naturaleza precisan, en momentos distintos, cantidades absolutamente desiguales de capital. Obligarlas a mantener un capital fijo equivaldría a formarlas a tener sumas importantes de capital ocioso o a retrasar la obtención de capital nuevo, dejando tal vez perder oportunidades excepcionales, hasta cumplir los requisitos formales impuestos por la ley para llegar al aumento o disminución del capital. Para obviar este inconveniente, se introdujeron las sociedades de capital variable en el derecho mexicano.

Por otra parte, la variabilidad del capital se consideró como una medida propia para la mejor organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas, en cuanto que la libre entrada y salida de socios parecía condición indispensable en estas sociedades constituidas por personas pertenecientes a las capas más humildes de la población. Estas cooperativas, las que ya estudiamos han sido calificadas de forma esencialmente democrática y libre, porque acogen entre sus socios a aquellos que por virtud del trabajo, muchas veces consagrado a las cooperativas, llegan poder adquirir una acción. En ellas las variaciones del capital ocurren como una función normal, por una virtud expansiva de su organismo... ya que fundan su ordenación estable en la inestabilidad de su capital.

La posibilidad de constituirse con capital variable es para todas las sociedades mercantiles, según dice el párrafo final del artículo 1° de la LGSM, pero, además, ciertas formas de sociedades mercantiles son constitucionalmente, es decir, por su estructura legal, sociedades de capital variable, como ocurre con las sociedades cooperativas y las de responsabilidad limitada e interés público.

La esencia de la variabilidad de capital la enuncia el artículo 213 de la LGSM, cuando dispone que en las sociedades de capital variable, “el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.”

El precepto transcrito significa que las sociedades de capital variable gozan de un doble beneficio, ya que el aumento o disminución del capital puede hacerse sin necesidades de modificar la escritura y sin publicidad, bien entendido que solo en los límites que en la misma se determinan.

Sería un error creer que se trate de una simple dispensa de publicidad, pues aunque la dispensa existe, “es un corolario de la cláusula de variabilidad y de la publicidad misma.



## Disposiciones Generales

Las sociedades de capital variable no son una nueva forma de las sociedades mercantiles sino una simple modalidad de cinco de las formas básicas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. En efecto, las sociedades colativas en comandita simple y por acciones, las de responsabilidad limitada y las anónimas pueden constituirse como sociedades de capital fijo o como sociedades de capital variable; pero las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que corresponden a la especie de sociedades de que se trate y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidad de los administradores (art. 214, LGSM). Esto significa que puesto que las sociedades de capital variable se rigen por las normas correspondientes a la especie de sociedad de que se trate no son una nueva forma, sino una modalidad, como queda dicho, de las mismas, en lo que concierne a la estructura del capital.

Nosotros, pensamos que el precepto se limita a consagrar como aplicables a toda clase de sociedades mercantiles aquellas disposiciones sobre publicidad del balance y responsabilidad de los administradores, que son la máxima garantía de los terceros que se relacionan con la sociedad.

Disposiciones aplicables a todas las sociedades de capital variable

- A) Especificación de la denominación o razón social: El artículo 215 de la LGSM, requiere que la razón social o denominación de las sociedades que sean de capital variable, lleven expresa indicación de ser de capital variable o las siglas C.V., como advertencia que prevenga al público y a los socios de esta especial particularidad.
- B) Libro de Registro. Como disposiciones generales para toda clase de sociedades de capital variable debe indicarse la que establece la exigencia de que todas ellas lleven un libro especial de registro de capital en el que deberá expresarse todo aumento o disminución que del capital social se practique. Art. 219 LGSM.
- C) Capital mínimo; si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada o en comandita por acciones, no podrán constituirse si no alcanzan las cifras de capital mínimo que la Ley requiere; es decir, los cincuenta mil pesos para las sociedades anónimas y en comandita y por acciones, y los tres mil pesos para las sociedades de responsabilidad limitada, art. 217, primer párrafo.  
Si las sociedades son en nombre colectivo o en comandita simple, el capital social mínimo no tiene una cifra límite absoluta; pero sí relativa, en cuanto que nunca deberá ser inferior a la quinta parte del capital social inicial (art. 27, primer párrafo, al final LGSM), restricción que también es aplicable a las sociedades indicadas en el párrafo anterior.
- D) Aumento o disminución de capital
  - a. Libertad de pacto: El aumento o disminución de capital en estas sociedades se realizará de acuerdo con las condiciones que se fijen en el contrato social, según declara el artículo 216, aunque además se aplicarán ciertas normas que vamos a analizar a continuación.
  - b. Sistema para el aumento de capital; En principio, el aumento de capital se practicará de acuerdo con las previsiones establecidas en los estatutos.



De todos modos, debe distinguirse el régimen propio de las sociedades anónimas de las demás formas mercantiles. En las sociedades que no son anónimas al aumento de capital puede confiarse al Consejo de Administración o al órgano administrativo o bien puede requerir una decisión de la junta de socios.

En las sociedades anónimas de capital variable los aumentos de capital están expresamente previstos en los estatutos o no están. Si ocurre lo primero, el acuerdo de ejercicio podrá corresponder al Consejo de Administración; pero si ello no fuere así los acuerdos nunca pueden delegarse en el consejo, sino que son de la competencia exclusiva de la asambleas.

Las acciones de sociedades anónimas de capital variable no pueden indicar la cuantía exacta del capital social –capital desembolsado o suscrito- porque éste es un dato que varía, o puede variar, de momento en momento. Las acciones sólo indicarán el capital mínimo, y el capital autorizado, que son los límites dentro de los que ha de moverse el capital desembolsado.

Según la ley, que en esto reproduce literalmente el texto francés, el aumento puede ser por nuevas aportaciones o por ingreso de nuevos socios. Las nuevas aportaciones pueden ser hechas por todo o por algunos socios. Si ocurre lo primero, tratándose de sociedades colectivas, en comandita, y de responsabilidad limitada, las nuevas aportaciones han de engrosar necesariamente el valor de las ya realizadas; en cambio, si se trata de una sociedad anónima, las nuevas aportaciones pueden hacerse mediante un aumento del valor nominal de las existentes o por emisión de nuevos títulos. Es evidente que la realización de nuevas aportaciones sólo puede acordarse por unanimidad, puesto que ningún socio podría ser obligado a modificar la cuantía de la aportación inicialmente pactada. Ni siquiera cabe que en los estatutos se establezca la posibilidad de que se exijan nuevas aportaciones a los socios, por acuerdo mayoritario, porque ello sólo está permitido en las sociedades de responsabilidad limitada.

El aumento de capital por ingreso de nuevos socios no tiene dificultades; jurídicamente es posible, gracias a la naturaleza del contrato de sociedad como contrato abierto al que pueden darse nuevas adhesiones.

- c. Disminución de capital; El artículo 220 dispone que el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la modificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hace después.

En la sociedad anónima se sigue este sistema si bien cada vez que un socio quiera ejercer el derecho de separación, ha de hacerlo por una cuantía mínima igual al importe de una de las acciones por exigencia del principio de la igualdad de las mismas. Cuando un socio ejerce este derecho de retiro, caben tres soluciones que se pueden llevar a cabo; pagarle el valor nominal, entregarle sólo el valor pagado por el socio o bien cubrirle el valor real determinado de acuerdo con las normas comunes.



El valor nominal es injusto, porque en caso de pérdida o de ganancias el socio separado recibiría más o menos de lo que constituye su verdadero derecho; tampoco puede tomarse como base el valor pagado, porque él se pagó totalmente, incluso con prima, este principio no dice nada del valor actual de la acción. Por eso entendemos que en los casos de separación, debe abonarse al separatista el valor real de su participación, que puede ser superior o inferior al valor nominal o al valor pagado, si la participación estaba íntegramente satisfecha. El artículo 206 LGSM, nos ofrece una base de analogía para llegar a esa conclusión.

d. Relación del aumento con la disminución del capital. En las sociedades de capital variable es esencial que el aumento y disminución de capital se haga en la forma antes establecida; es decir, no es lícito en el derecho mexicano que una sociedad de capital variable acepte este sistema para el aumento, si simultáneamente no le acepta para la disminución de capital y viceversa, no podrá adoptar la variabilidad del capital para su disminución, si al mismo tiempo no le consagra para el aumento.

e. Disminución del capital por otros motivos. Hasta ahora nos hemos referido a la forma típica de disminución del capital en las sociedades de capital variable; la de separación por voluntad de los socios y sin alegación de motivos. Pero, respecto de estas sociedades tiene aplicación aquellas formas de disolución parcial que son propias de las sociedades de capital fijo como ocurre con la exclusión y la separación fundada en motivos legales, art. 50 y 206 de la LGSM.

No puede decirse que la separación con alegación de motivos, no tiene aplicación en el caso de sociedades de capital variable, porque en ésta la separación podría ser abstracta, es decir, sin expresión de la causa. Y no opinamos que esto pueda invocarse, porque la separación libra propia de sociedades de capital variable puede ser condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias previstas en los estatutos, mientras que esas restricciones no podrán invocarse frente al socio que pide su separación de la sociedad, no con fundamento en la variabilidad del capital de ésta, sino en la existencia de uno de los motivos que legalmente permiten esa solución.

f. Efectos de la disminución del capital. En lo que se atañe a la sociedad, mientras las disminuciones se hagan dentro de los límites legalmente previstos, no tiene por qué publicarse y naturalmente tampoco tienen que sujetarse a las normas especiales del artículo 9 de la LGSM.

Respecto al socio que se separa debemos recordar que en este caso son también aplicables las disposiciones del artículo 14, que fija las responsabilidades del socio para las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. En cambio no es aplicable el derecho de retención de la cuota social, establecido en el artículo 15, porque en el texto legal se hace expresa excepción de las sociedades de capital variable.

### Sociedades Anónimas

Son reglas particulares de este caso las contenidas en los artículo 217, párrafo 2 y 218, ambos de la LGSM, que disponen que queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinja este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.



En las sociedades de capital variable por acciones, éstas serán siempre nominativas.

Las acciones representativas de capital no suscrito son las llamadas acciones de tesorería.

### Cooperativas

Son sociedades de capital variable como exigencia de la estructura de las mismas. Los aumentos y disminuciones de capital se hacen de acuerdo con las normas que ya expusimos, que ahora simplemente confirmamos.

### Instituciones de Crédito, de seguros y de fianzas.

Las leyes reglamentarias de estas tres clases de sociedades establecen disposiciones particulares para llegar al aumento, a la disminución del capital o a su alteración substancial de cualquier modo que se haga.

Las sociedades de crédito y las de seguros son siempre sociedades de capital variable imperfectas, aunque pueden ser totalmente de capital variable, si así se constituyen. Decíamos que siempre son de capital variable imperfectas, porque en todo caso pueden aumentar su capital como si fueran de capital variable, por la entrega de acciones de tesorería. En cambio, si no son de capital variable, no tienen sus socios el típico derecho de retiro a voluntad.

